



**Expediente número CI/STC/D/0414/2016**

## **ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**

Ciudad de México, a los once días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.-----

Visto, para acordar el oficio número CGCDMX/DGCIE”A”/1777/2016 del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual remite el oficio GJ/2252/2016 del Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo en el que hace referencia al escrito de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., con el que manifiestan presuntas irregularidades administrativas en contra de los CC. Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, Raúl Gabriel Macías Cardoso, Encargado de la Seguridad de la Línea 8 y Gonzalo Saucedo Zainos, Encargado de la Seguridad de la Línea “B”, toda vez que reciben dinero mes a mes por parte de los líderes de los vendedores ambulantes con el objeto de que los dejen trabajar dentro de las instalaciones de la Líneas 8 y "B". -----

### **----- ANTECEDENTES -----**

1.- El dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número CGCDMX/DGCIE”A”/1777/2016 del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual remite el oficio GJ/2252/2016 del Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo en el que hace referencia al escrito de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., con el que manifiestan presuntas irregularidades administrativas en contra de los CC. Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, Raúl Gabriel Macías Cardoso, Encargado de la Seguridad de la Línea 8 y Gonzalo Saucedo Zainos, Encargado de la Seguridad de la Línea “B”, toda vez que reciben dinero mes a mes por parte de los líderes de los vendedores ambulantes con el objeto de que los dejen trabajar dentro de las instalaciones de la Líneas 8 y "B" (fojas 01 a 04). -----

2.- El diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/STC/D/0414/2016, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 05 de actuaciones. -----





**3.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2239/2016 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, se solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, un informe pormenorizado respecto a los hechos denunciados por la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. (foja 07 de actuaciones). -----

**4.-** El seis de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número GSI/002440/2016 del tres de junio del dos mil dieciséis, signado por el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual informó que desconocía los hechos denunciados por la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. (fojas 08 y 09 del expediente en que se actúa). -----

**5.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2359/2016 de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, se solicitó al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, copia certificada del oficio GJ/2252/2006 y del escrito de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. (foja 10 de actuaciones). -----

**6.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2360/2016 de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, se solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, se le requirió nuevamente un informe pormenorizado respecto a todos y cada uno de los hechos denunciados por la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. (foja 11 de actuaciones). -----

**7.-** Con fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número GJ/3178/2016 signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual remite copia del oficio GJ/2252/2006, indicando además que por lo que hace al escrito de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., no se cuenta con su original, (fojas 12 a 16 del expediente en que se actúa). -----

**8.-** El quince de julio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número GSI/003254/206 del catorce de julio del dos mil dieciséis, signado por el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual informó el nombre, cargo y lugar de adscripción de los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados por la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. (fojas 17 a 27 del expediente en que se actúa). -----

**9.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/2673/2016 del veinte de julio del dos mil dieciséis se citó a comparecer al C. Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona "D", para que declarara respecto a los hechos que se investigan (fojas 28 y 29), comparecencia que se llevó a cabo el cuatro de agosto del dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (foja 37 de autos). -----





**10.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/2671/2016 del veinte de julio del dos mil dieciséis se citó a comparecer al C. Raúl Gabriel Macías Cardoso, Vigilante “C”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 30 y 31), comparecencia que se llevó a cabo el cuatro de agosto del dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra (foja 39 de autos). -----

**11.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/2672/2016 del veinte de julio del dos mil dieciséis se citó a comparecer al C. Gonzalo Saucedo Zainos, Subjefe de Departamento “K”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 32 y 33), comparecencia que se llevó a cabo el cuatro de agosto del dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a las presuntas irregularidades imputadas en su contra, (foja 41 de autos). -----

**12.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2670/2016 de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, se solicitó a la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, informara la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., se encontraba legalmente registrada o en trámites de registro, (foja 36 de actuaciones). -----

**13.-** Con oficio número RPPC/DARC/3496/2016 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis el Director de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por el cual informó que no se encontró antecedente de registro mercantil ni de persona moral a nombre de A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., (foja 43). -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**I.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico, y de acuerdo a las funciones de la Contraloría Interna contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo. -----





**II.-** En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativa disciplinario.-----

**III.-** En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----

*“Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”*

**IV.-** Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia presentada mediante escrito de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., con motivo de la probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo. -----





**1.-** escrito de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., con el que manifiestan presuntas irregularidades administrativas en contra de los CC. Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, Raúl Gabriel Macías Cardoso, Encargado de la Seguridad de la Línea 8 y Gonzalo Saucedo Zainos, Encargado de la Seguridad de la Línea “B”, toda vez que reciben dinero mes a mes por parte de los líderes de los vendedores ambulantes con el objeto de que los dejen trabajar dentro de las instalaciones de la Líneas 8 y "B" (fojas 01 a 04). -----

Escrito que se valora como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio permite apreciar únicamente que se denuncian presuntas irregularidades en contra de los CC. Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, Raúl Gabriel Macías Cardoso, Encargado de la Seguridad de la Línea 8 y Gonzalo Saucedo Zainos, Encargado de la Seguridad de la Línea “B”, servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**2.-** Acuerdo de Radicación de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, dictado por el Titular de este Órgano Interno de Control mediante el cual ordenó dar inicio a la investigación y realizar todas las diligencias necesarias para la obtención de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos (foja 05). -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que con fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto para dar inicio a las investigaciones correspondientes. -----

**3.-** Con oficio número CG/CISTC/2239/2016 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, se solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, un informe pormenorizado respecto a los hechos denunciados por la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. (foja 07 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, un informe respecto a la denuncia presentada. -----





**4.-** Con fecha seis de junio del dos mil dieciséis se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número GSI/002440/2016 del tres de junio del dos mil dieciséis, del Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual manifestó que se encontraba imposibilitado para remitir el informe solicitado respecto a los hechos denunciados por la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. (fojas 08 y 09 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que la Gerencia de Seguridad Institucional informó que se encontraba imposibilitado para remitir el informe solicitado en virtud de que desconocía los hechos denunciados por la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. -----

**5.-** Con oficio número CG/CISTC/2359/2016 del nueve de junio del dos mil dieciséis, el Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera copia certificada del oficio GJ/2252/2006 y del escrito de denuncia (foja 10 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo remitiera copia certificada del oficio GJ/2252/2006 dirigido a la Procuraduría del Distrito Federal y a la Contraloría General de la Ciudad de México, así como copia certificada del escrito de denuncia de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. -----

**6.-** Con oficio número CG/CISTC/2360/2016 del nueve de junio del dos mil dieciséis, el Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, mayor información respecto a los hechos que se investigan (foja 11 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, los nombres,





cargos y lugar de adscripción de los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Raúl Gabriel Macías Cardoso y Gonzalo Saucedo Zainos, servidores públicos presuntamente involucrados en los hechos que se investigan. -----

**7.-** Mediante oficio número GJ/3178/2016 del veintidós de junio del dos mil dieciséis el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, remitió copia certificada del oficio GJ/2252/2006 y copia simple copia simple del escrito de denuncia de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. (fojas 12 a 16). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo remitió copia certificada del oficio GJ/2252/2006 dirigido a la Procuraduría del Distrito Federal y a la Contraloría General de la Ciudad de México, y copia simple del escrito de denuncia de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. ya que no se cuenta con su original. -----

**8.-** Oficio número GSI/003254/206 del catorce de julio del dos mil dieciséis del Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, por el que remite en sobre cerrado la hoja de datos laborales y cuadro descriptivo original, así como copia de los catálogos de puesto de confianza de los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Raúl Gabriel Macías Cardoso y Gonzalo Saucedo Zainos, señalando además sobre las funciones inherentes al Ciudadano Miguel Ángel Rivera Hernández, como Coordinador de Vigilancia Zona “D” y sobre el desconocimiento de testigos potenciales de los hechos (fojas 17 a 27). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, la hoja de datos laborales y cuadro descriptivo original, así como copia de los catálogos de puesto de confianza de los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Raúl Gabriel Macías Cardoso y Gonzalo Saucedo Zainos, señalando además sobre las funciones inherentes al Ciudadano Miguel Ángel Rivera Hernández, como Coordinador de Vigilancia Zona “D” y sobre el desconocimiento de testigos potenciales de los hechos. -----





**9.-** Comparecencia del C. Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis (foja 37 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que referente a lo que me están comentando desconozco los hechos que se investigan, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Que diga el compareciente si conoce a los CC. Erasmo Hernández alias “El Chango”, Pedro Gómez alias “El Bonovon” y Cirilo Pérez alias “El Cirilo”? -----*

*Respuesta: No los conozco. -----*

*2.- ¿Que diga el compareciente si sabe o tiene conocimiento de que lo apodan “El Plátano”? -----*

*Respuesta: No. -----*

*3.- ¿Que diga el compareciente que procedimiento efectúa cuando se detiene a una persona ejerciendo el comercio ambulante en los andenes, pasillos o vagones del Sistema de Transporte Colectivo? -----*

*Respuesta: La Policía Bancaria e Industrial o la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dependiendo de la Línea en que se encuentre asignada en caso de detectar a una persona por ejercer el comercio informal en el interior de las instalaciones se asegura y se traslada al Juzgado Cívico correspondiente, donde se elabora un formato con un número de folio donde es sellado y recibido por el Juez Cívico en turno, asimismo toma conocimiento el Centro Estratégico de Operaciones (CEO) de la Gerencia de Seguridad Institucional y el Puesto Central de Monitoreo (PCM) y se elabora un parte informativo diariamente. -----”*

**10.-** Comparecencia del C. Raúl Gabriel Macías Cardoso, Vigilante “C” de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis (foja 39 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que desconozco los hechos, no se quien son esa personas y menos esa Asociación, niego lo que dice el escrito ya que es rotundamente falso, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Que diga el compareciente si conoce a los CC. Erasmo Hernández alias “El Chango”, Pedro Gómez alias “El Bonovon” y Cirilo Pérez alias “El Cirilo”? -----*

*Respuesta: No los conozco. -----*

*2.- ¿Que diga el compareciente si sabe o tiene conocimiento de que lo apodan “La Barby”? -----*

*Respuesta: No, ya tengo 23 años aquí y desconozco tal hecho. -----*

*3.- ¿Que diga el compareciente que procedimiento efectúa cuando se detiene a una persona ejerciendo el comercio ambulante en los andenes, pasillos o vagones del Sistema de Transporte Colectivo? -----*

*Respuesta: Avisar a la Policía Bancaria e Industrial o la Policía Auxiliar del Distrito Federal que una persona ejerce el comercio ambulante, para que ellos como autoridad hagan su función. -----”*

**11.-** Comparecencia del Gonzalo Saucedo Zainos, Subjefe de Departamento “K” de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis (foja 41 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que no es cierto lo que manifiestan en el escrito, siendo todo lo que deseo manifestar”*







Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Que diga el compareciente si conoce a los CC. Erasmo Hernández alias “El Changó”, Pedro Gómez alias “El Bonovon” y Cirilo Pérez alias “El Cirilo”? -----*

*Respuesta: No los conozco. -----*

*2.- ¿Que diga el compareciente si sabe o tiene conocimiento de que lo apodan “Aguiles”? -----*

*Respuesta: “Aguiles” es un indicativo que me pusieron mis superiores para el ejercicio de mis funciones y no es un apodo, que se utiliza cuando me llaman por radio, indicativo que se escucha cuando me llaman. -----*

*3.- ¿Que diga el compareciente que procedimiento efectúa cuando se detiene a una persona ejerciendo el comercio ambulante en los andenes, pasillos o vagones del Sistema de Transporte Colectivo? -----*

*Respuesta: Mi función es únicamente supervisar a los vigilantes, y en el caso de haya una detención supervisar que se los policías cumplan con su función. -----”*

Comparecencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Raúl Gabriel Macías Cardoso y Gonzalo Saucedo Zainos, fueron coincidentes en manifestar que desconocían los hechos señalados en el escrito de denuncia de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. quienes ejercen el comercio ambulante en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, así como desconocer a las personas que presuntamente suscribieron el referido escrito, de igual forma fueron coincidentes al indicar que en caso de detectar a una persona ejerciendo el comercio ambulante dentro de las instalaciones del Organismo en cita se dan aviso a la Policía Bancaria e Industrial o a la Policía Auxiliar del Distrito Federal para que sea asegurado y llevado al Juzgado Cívico correspondiente. -----

**12.-** Oficio número RPPC/DARC/3496/2016 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis del Director de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal (foja 43). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Director de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, informó que no se encontró antecedente de registro mercantil ni de persona moral a nombre de A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C. -----

**V.-** Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores





públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

**“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad





*sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”*

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

*“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.”*

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte de los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, Raúl Gabriel Macías Cardoso, Vigilante “C” y Gonzalo Saucedo Zainos, Subjefe de Departamento “K” adscritos a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de la denuncia presentada mediante escrito de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., toda vez que aduce que reciben dinero mes a mes por parte de los líderes de los vendedores ambulantes con el objeto de que los dejen trabajar dentro de las instalaciones de la Líneas 8 y “B”, ya que los servidores públicos en mención en sus comparecencias desahogadas el cuatro de agosto del dos mil dieciséis fueron coincidentes en señalar que desconocían los hechos señalados por los líderes de la A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., quienes ejercen el comercio ambulante dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo señalaron que en caso de detectar a persona alguna ejerciendo el comercio ambulante dentro de las referidas instalaciones, se da avisó a la Policía Bancaria e Industrial o a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dependiendo de la Línea en la cual sea ubicado el vendedor ambulante, lo anterior a efecto de que sea asegurado y puesto a disposición del Juez del Juzgado Cívico en turno, elaborando el parte informativo correspondiente, de lo cual también tiene conocimiento el Centro Estratégico de Operaciones (CEO) de la Gerencia de Seguridad Institucional y el Puesto Central de Monitoreo del Sistema de Transporte Colectivo, aunado a lo anterior, el Director de Acervos Registrales y





Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, informó que no se encontró antecedente de registro mercantil ni de persona moral a nombre de A.V.A. Asociación de Vendedores Ambulantes A.C., es decir la presunta Asociación no cuanta con un registro mercantil con el cual acreditar la personalidad con que se ostentan en el escrito sin fecha dirigido al Director General del Organismo en mención, de lo que se desprende que se trata de un escrito anónimo que no se encuentra sustentado con elemento de prueba alguno con el cual acreditar las manifestaciones vertidas en el referido escrito, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----

*“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

*“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----





**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.** *La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir la presunta irregularidad administrativa en análisis, consistente en recibir dinero mes a mes por parte de los líderes de los vendedores ambulantes con el objeto de que los dejen trabajar dentro de las instalaciones de la Líneas 8 y "B", por parte de los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona "D", Raúl Gabriel Macías Cardoso, Vigilante "C" y Gonzalo Saucedo Zainos, Subjefe de Departamento "K" adscritos a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo. -----

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).** *El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más*





*o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.”*

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -----

*“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”*





En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia de mérito, en la que se señaló que los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, Raúl Gabriel Macías Cardoso, Vigilante “C” y Gonzalo Saucedo Zainos, Subjefe de Departamento “K” adscritos a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, reciben dinero mes a mes por parte de los líderes de los vendedores ambulantes con el objeto de que los dejen trabajar dentro de las instalaciones de las Líneas 8 y "B". -----

**VI.-** Una vez realizado el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este Acuerdo, además de haberse valorado en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa de los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, Raúl Gabriel Macías Cardoso, Vigilante “C” y Gonzalo Saucedo Zainos, Subjefe de Departamento “K” adscritos a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo,, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----





**SEGUNDO.-** No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de los Ciudadanos Miguel Ángel Rivera Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “D”, Raúl Gabriel Macías Cardoso, Vigilante “C” y Gonzalo Saucedo Zainos, Subjefe de Departamento “K”, servidores públicos adscritos a la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente determinación a la Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

**CUARTO.-** Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS.** -----

KMGS/GJM

\_\_\_\_\_

